

MINISTERIO DE RELACIONES
Exteriores y Gobernacion.

El Exmo. Sr. Presidente provisional de la República, se ha servido expedir el decreto que sigue.

Antonio Lopez de Santa-Anna, General de Division, Benemérito de la Patria, y Presidente provisional de la República Mejicana, á los habitantes de ella, sabed : Que constante en mis propósitos de fomentar cuanto puede contribuir al engrandecimiento y riqueza nacional, y considerando como uno de los medios mas á propósito el de conceder premios y exenciones al importante ramo de Minas de azogue, tan necesario para el beneficio de los metales preciosos, primer ramo de la industria de la República, sin el cual los otros no pueden adelantarse; habiendo oido el dictámen de la Junta de fomento de Minería, en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la Nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente.

ART. 1. Se observarán puntualmente, por lo relativo á las Minas de azogue de la República, las reales órdenes de 15 de Enero de 1783, 12 de Noviembre de 1791, 6 de Diciembre de 1796, y 8 de Agosto de 1814 sobre franquicia de alcabalas que conceden á los artículos del consumo de Minería.

2. Ningun impuesto general ni municipal pesará sobre el azogue que extraiga de los criaderos de la República.

3. Los azogues traficarán por toda la Nacion sin guías, pases, ni otros documentos de Aduanas.

4. Se concede un premio de veinticinco mil pesos á cada uno de los cuatro primeros empresarios que extraigan en un año de las Minas de la República, dos mil quintales de azogue en caldo.

5. Se abonará durante tres años, por cada quintal de azogue que tenga la expresada procedencia, la cantidad de cinco pesos.

6. Los operarios de las Minas de azogue, quedan exceptuados de todo servicio militar, y de las contribuciones personales.

7. La Junta de fomento y administrativa de Minería, formará el reglamento correspondiente para la distribucion de los indicados premios, satisfaciéndolos en su tiempo del fondo que se le designó por el artículo 2º del decreto del 2 de Diciembre de 1842, y el 4º del 17 de Febrero de este año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en Tacubaya, á 24 de Mayo de 1845. — ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA. — JOSÉ MARIA DE BOCANEGRA, *Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.*

Y lo traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. — Méjico, 24 de Mayo de 1845.
— BOCANEGRA.

Nota relativa al artículo 1º de la ley anterior. — El artículo 32 de la circular del Ministerio de Hacienda, de 11 de Julio de 1845, dice :

Subsisten las gracias concedidas á la Minería en las leyes vigentes; pero para que tengan lugar las respectivas exenciones de derechos, se conducirán los efectos precisamente con guia y obligacion de responsiva; y además, la autoridad política del mineral donde lleguen dará certificacion al conductor ó consignatario que acredite que los efectos se introdujeron en la Mina á que fueron destinados, sin cuya constancia no se expedirá la tornaguia sin cobrar antes los derechos. Cuando el todo ó parte de los efectos se vendan en el camino ó no lleguen á introducirse en los minerales, se exigirán los derechos que correspondan, que cuidarán de cobrar ejecutivamente los administradores.

MINISTERIO DE RELACIONES

Exteriores y Gobernacion.

El Exmo. Sr. Presidente provisional de la República se ha servido expedir el decreto que sigue.

Antonio Lopez de Santa-Anna, General de Division, Benemérito de la patria, y Presidente provisional de la República Mejicana, á los habitantes de ella, sabed : Que deseando fomentar y dar el mayor impulso al importante ramo de Minería, que forma la principal riqueza de la República, en uso de las facultades que me concede la 7ª de las bases acordadas en esta villa, y sancionadas por la Nacion, he tenido á bien decretar lo contenido en los artículos siguientes.

ART. 1. Se faculta á la Junta de fomento y administrativa de Minería para que pueda trabajar, aviar y proteger las Minas de Azogue en la República.

2. Las cantidades que facilite la Junta con el objeto expresado á los empresarios de Minas de azo-

gue, además de ser caucionadas á satisfacción de ella, pagarán un interés anual de un cinco por ciento que ingresará en los fondos del ramo.

3. La Junta no aviará mina alguna sin obtener los datos necesarios que justifiquen, en lo posible, la bondad de la negociacion.

4. Tampoco trabajará la Junta por cuenta de los fondos que administra, sino las Minas que le ofrezcan ventajas conocidas, ó á lo menos la conservacion del capital que haya de invertir en ellas, y el interés que se exige á los que fueren fomentados por ella.

5. La Junta admitirá, bajo el precio que convenga con los interesados (y que no podrá exceder el de plaza) en pago de los respectivos capitales y réditos, azogue en caldo, y lo repartirá entre los minerales de plata y oro, de una manera proporcional y arreglada á las prevenciones del reglamento que para la útil distribucion de este fondo, formará y pasará al gobierno para su aprobacion.

6. La Junta establecerá en los departamentos mineros, rescates de azogue en caldo, y lo repartirá como queda prevenido en el artículo anterior.

7. Comprará y construirá la citada Junta, por cuenta de los fondos que administra, los frascos necesarios para envasar el azogue, y los distribuirá en los Departamentos mineros, para que pueda ser conducido con seguridad.

8. Queda facultada la Junta para mandar personas inteligentes en busca de buenos criaderos de cinabrio, hacer reconocer los ya descubiertos, y dictar cuantas medidas parciales recomiende la experiencia, á fin de que sea eficazmente fomentada la explotacion de azogue en la República.

9. Para que la Junta pueda llenar los objetos de esta ley y la de 24 de Mayo último, usará de los fondos que se le designaron por el artículo 2° de la de 2 de Diciembre del año próximo pasado, y el 4° de la de 17 de Febrero de este año.

10. Los citados fondos quedan desde luego á disposicion de la Junta de fomento y administrativa de Minería, entregándolos, con su orden, los respectivos encargados de la colectacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en Tacubaya, á 5 de Julio de 1843. — ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA. — JOSÉ MARIA DE BOCANEGRA, *Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion*

Y lo comunico á V. para los efectos correspondientes.

Dios y Libertad. — Méjico, 5 de Julio de 1843.
— BOCANEGRA.

MINISTERIO DE RELACIONES
Exteriores y Gobernacion.

Circular de 28 de Julio de 1843.

Exmo. Sr. — De conformidad con lo consultado por la Junta de fomento y Administracion de Minería, se ha servido acordar el Exmo. Sr. Presidente Provisional de la República, que todo individuo que extraiga algun azogue de los criaderos ó Minas de este fruto, y quiera aprovecharse del beneficio del premio de cinco pesos por quintal, concedido por la Ley, justifique ante el Gobierno del respectivo Departamento el hecho de haber extraido la cantidad cuyo premio demande, presentando al efecto certificaciones del Juez de paz, del Cura párroco y del Juzgado Minero respectivo, ó su delegado, cuya justificacion se remitirá para los fines correspondientes á la expresada Junta de fomento. Y de suprema órden lo comunico á V. E. para que se sirva darle la publicidad debida. Se comunicó á los Exmos. Sres. Gobernadores de los Departamentos.

MINISTERIO DE JUSTICIA
é Instruccion Pública.

El Exmo. Sr. Presidente Provisional de la República se ha servido dirijirme el decreto que sigue.

Antonio Lopez de Santa-Anna, General de Division, Benemérito de la Patria y Presidente Provisional de la República Mejicana, á los habitantes de ella, sabed : Que deseando hacer efectivos los beneficios que el Gobierno se propuso dispensar á la Minería en la autorizacion que concedió á la Junta de fomento del ramo, por Decreto de 5 de Julio último, para que pueda habilitar y fomentar el laborio de criaderos de azogue, he venido en decretar lo que sigue.

ART. 1. La Junta de fomento de Minería nombrará una Comision á lo menos en cada Departamento de la República, para que explore y reconozca todos los criaderos de cinabrio que alli hubiere.

2. El reconocimiento que hicieron esas Comi-

siones, será científico, y además se encargarán de informar sobre los puntos siguientes: 1° Si en el respectivo Departamento hay ó ha habido Minas de azogue que se trabajen actualmente ó que antes se hayan trabajado. 2° Cual es el estado que ellas tengan. 3° Cuales serán mas susceptibles de laborio. 4° Qué obras necesitan para ponerse en corriente y el costo que se les regule. 5° La Ley que tengan, los frutos que se reconozcan. 6° El costo de su extracción y beneficio.

3. La Junta de fomento, en vista de los informes expresados, determinará los puntos que deben ser habilitados de preferencia, y la cantidad con que hayan de hacerse la habilitación.

4. Antes de seis meses contados desde hoy, deberán estar concluidos los reconocimientos expresados, y antes de siete, contados también desde la misma fecha, estarán decretados los avios de las Minas, pudiendo concederse antes de ese tiempo algunas habilitaciones á las Minas que notoriamente las merecen.

5. De los fondos que están designados para avios de Minas de azogue y de los que designe este decreto, se harán las habilitaciones expresadas en los Artículos anteriores.

6. Para ministrar los avios de que trata este Decreto, usará la Junta de uno de dos medios. 1° Ministrar el dinero necesario en clase de préstamo, al rédito de un seis por ciento al año.

2° Constituirse en aviador atendido á las pérdidas y ganancias como en los avios comunes.

7. Cuando facilite dinero á réditos se asegurará precisamente de lo siguiente: que el dinero se ha de devolver dentro del plazo que se convenga; que se afiance el capital y rédito con garantías á satisfacción del establecimiento; que se ha de invertir necesaria y exclusivamente en la negociación de que se trata, á cuyo fin se podrá poner interventor por el establecimiento, pagado por el dueño de la Mina, y que estos préstamos solo se harán á favor de negociaciones que el mismo establecimiento haya calificado dignas de ser habilitadas segun los reconocimientos que previene este Decreto.

8. Si el avio se ministrare, constituyéndose aviador el establecimiento, se observará lo siguiente. 1° Que el avio se ajuste en Mina digna de trabajarse, segun el resultado de los reconocimientos que manda este Decreto. 2° Que arregle la cantidad que haya de ministrarse, á los presupuestos que forme la Comision que haya reconocido la Mina. 3° Que se estipule, la mitad lo menos, de utilidades, á favor del aviador. 4° Que la dirección exclusiva sea á cargo del aviador; con derecho al dueño de la Mina de poner interventor. 5° Que cada cuatro meses se haga liquidación y reparto de sobrantes si los hubiere. 6° Que el establecimiento, bajo de su responsabilidad, haga la glosa de las

cuentas; y 7º Que los sobrantes que haya se apliquen primero á amortizar el caudal de avio, y hasta que este no esté enteramente cubierto, no se haga reparto de sobrantes entre los partícipes.

9. El establecimiento formará un reglamento de avios, segun las bases de los dos Artículos anteriores, sujetándolo á la aprobacion del Gobierno.

10. Los fondos que se destinan para los avios decretados, son : 1º El uno por ciento de derechos impuesto al numerario que se conduzca de uno á otro Departamento. 2º Los ciento treinta mil pesos que se ha regulado corresponder á la Minería del fondo creado por el Decreto de 2 de Diciembre último.

11. El importe del uno por ciento se cobrará por el establecimiento de Minería, á cuyo efecto podrá esta nombrar y destinar los Comisionados que le parezcan.

12. La suma de ciento treinta mil pesos, se pagará por las Aduanas marítimas de Veracruz y de Tampico, ministrando la primera ochenta mil pesos anuales, y cincuenta mil la segunda, pagados por mesadas, que remitirán en libranzas á favor de la Junta de fomento.

13. Esta aplicará de los expresados fondos, destinados al laborio de Minas de azogue, quince mil pesos, asignados en Decreto 18 de Agosto

de este año, para la dotacion y gasto anual del Seminario de Minería.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional en Tacubaya á 25 de septiembre de 1843. — ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA.
— MANUEL BARANDA, — *Ministro de Justicia é Instrucción pública.*

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. — Méjico, Septiembre 25 de 1843. — BARANDA.

MINISTERIO DE JUSTICIA
é Instrucción Pública.

Circular de 26 de Diciembre de 1845.

Exmo. Sr. con fecha 22 del actual se dijo por este ministerio al gobierno del departamento de Guanajuato, lo que copio.

Exmo. Sr. en vista de la consulta que ese gobierno se sirvió hacer en nota de 9 de noviembre próximo pasado, sobre el modo en que haya de verificarse la renovación periódica de los vocales de ese juzgado de Minería, el Exmo. Sr. Presidente interino de la República se ha servido acordar en junta de ministros que solo se renueve este año el presidente de dicho juzgado, quedando los colegas, y que en el entrante se varien estos quedando aquel.

Lo que tengo el honor de manifestar á V. E. para los efectos correspondientes.

Y habiendo resuelto S. E. que esta providencia se observe por punto general en todos los juzgados de Minería de la República, tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el departamento de su mando. — Se comunicó á los gobiernos departamentales.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Sección cuarta.

+ El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido expedir el decreto que sigue.

« Valentin Canalizo, General de Division y Presidente interino de la República Mejicana, á los habitantes de ella, sabed : Que el Congreso Nacional ha decretado y el Ejecutivo sancionado lo siguiente.

ART. 1. El gobierno arreglará las fábricas de pólvora existentes en Méjico y en Zacatecas, de manera que el precio de la comun para el laborio de las Minas, no exceda de dos y medio reales la libra.

2. Establecerá además una fábrica en el departamento de Guanajuato, otra en Chihuahua, otra en Nuevo Leon, montadas de manera que la pólvora de minas pueda darse á los mineros, cuando mas, al precio referido.

3. Si el gobierno dentro del término de un mes

de publicada esta ley en la Capital, no pudiese reunir de las rentas existentes los fondos necesarios, tanto para el arreglo de las fábricas actuales, como para el establecimiento de las nuevas, de que habla el artículo anterior, contratará unas y otras con particulares ó corporaciones, sujetándose á las bases siguientes.

1.^a. Se fijará un precio equitativo para el arrendamiento de cada fábrica, pagadero en metálico ó en pólvora de guerra, sobre el cual no se admitirá postura ni puja alguna.

2.^a. Las posturas y pujas recaerán sobre el precio de la pólvora ordinaria de minas, fijándose el máximum de dos y medio reales libra, y estimándose por mejor postura la del particular ó corporacion que ofrezca darla á menos precio.

3.^a. Estas contratas se limitarán á un término moderado que no exceda de cinco años, pasado el cual se renovarán y se admitirán nuevas pujas, de la manera que queda prevenida para las primeras.

4.^a. En igualdad de posturas de un particular, ó corporacion cualquiera, con el cuerpo de mineros en general ó el tribunal de Minería de los departamentos en que deben establecerse las fábricas, será preferible la del cuerpo de Mineros ó del tribunal de Minería respectivo.

5.^a. En caso de competencia entre el cuerpo de mineros en general, y el tribunal de Minería de